



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avda. Ordoño II, 10
24001 - LEÓN

Asunto: Daños en edificio XXX, números XXX / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3982/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación que dio origen al expediente se refería a los daños causados en el edificio situado en la calle XXX, n.ºs XXX, por filtraciones de aguas pluviales derivadas del mal estado de la acera existente en la parte posterior y de su configuración en pendiente hacia el edificio. También aludía a la existencia de piedras sueltas en el espacio colindante que se proyectaban hacia el edificio cuando se realizaban tareas de desbroce.

La representación de la comunidad de propietarios había presentado varios escritos en el Registro General del Ayuntamiento, los primeros en el año 2014, con fechas 7/02/2014 (n.º 2014/4099) y 6/06/2014 (n.º 2014/21126); un aviso a la patrulla verde en 2017 (13/03/2017, 288804, expte. 1054/17) y otros dos escritos en el año 2018, 10/04/2018 (n.º 12289/2018) y 14/09/2018 (n.º 33100), sin que el Ayuntamiento hubiera resuelto el problema, ni le hubiera comunicado nada al respecto.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición nos ha remitido un informe del Servicio municipal de Información y atención al ciudadano, en el cual se hace constar lo siguiente:

“Efectuada la correspondiente consulta en nuestra base de datos (programa de quejas y sugerencias) figura queja efectuada por la Comunidad de Propietarios por el motivo indicado (escrito de 10 de abril de 2018, n.º de registro 12289/2018) tramitada con destino al Servicio de Obras el mismo día 10 de abril y número de expediente 1488/2018. En cuanto al 14 de septiembre 2018 con núm. 331000 trata de idéntico motivo y aporta los mismos datos, por lo que se entendió se incluía en el expediente tramitado a que nos referimos anteriormente.

Consultado el expediente mencionado, que se acompaña, figura el informe manuscrito del técnico municipal que transcribimos a continuación: “La reparación de



las aceras que se citan se tendrá en cuenta en los planes de aceras y se efectuarán las obras cuando presupuestariamente sea posible”.

Por otro lado y sentado lo anterior, mencionar que no ha sido posible efectuar la comunicación al interesado, dado que en su solicitud no contaba con un número de teléfono para contactar, ni un correo electrónico. Por escrito no resultó posible, dada la limitación de personal con que contaba en aquel momento el Negociado de Atención al Ciudadano, por diversas circunstancias (jubilación, bajas por enfermedad, periodos vacacionales, etc.). Además, cuando la persona interesada solicita expresamente saber la situación en que se encuentra su expediente (bien personalmente, bien por correo electrónico u otros medios) se procede a informar sobre el estado del mismo (solicitud que no consta se haya recibido en este caso)”.

A la vista de dicha información se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, ha de hacerse referencia a una cuestión de orden formal, la relacionada con la falta de resolución de las solicitudes formuladas por la comunidad de propietarios.

Los escritos recibidos en el Ayuntamiento no fueron considerados como reclamaciones de responsabilidad patrimonial, efectivamente no reunían los requisitos formales para ser considerados como tales, tampoco se requirió su subsanación, sino que fueron considerados como una “*queja*”, pero ello no habilita a prescindir de comunicar la respuesta a sus promotores.

La obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, se impone a todas las Administraciones en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las razones apuntadas en el informe dirigido a esta Procuraduría no pueden justificar la ausencia de una respuesta a los administrados, por lo que continúa pendiente de emitirla y deberá dictarla pese al tiempo transcurrido desde que presentó la última de ellas (14/09/2018), obligación que en principio corresponde a la Alcaldía u órgano en quien haya delegado la resolución de dichas peticiones.

En cuanto al fondo de la cuestión, las deficiencias en la configuración de la acera que favorece el vertido de aguas pluviales hacia la edificación y la existencia de piedras sueltas en el espacio contiguo que causan los daños, no solo no se niegan, sino que el propio informe recogido de forma manual en el documento que se ha enviado señala:

“Fecha informado”: 19/04/2018.

“Resolución”: aparece marcada con una X la casilla *“pendiente”*



“Observaciones”: *“La reparación se tendrá en cuenta en los planes de aceras y se efectuarán las obras cuando presupuestariamente sea posible”.*

De ello se deduce que las deficiencias existen, pues de otro modo no se entiende que considere su reparación, aunque remita a un momento posterior e indeterminado la intervención para subsanarlas alegando razones presupuestarias.

La disponibilidad de medios económicos es una cuestión que afecta a la ejecución de la medida, no a la necesidad de implantarla, no correspondiendo al Servicio indicado señalar si existe o no disponibilidad presupuestaria para acometerla. Aunque esa Administración local hubiera establecido una relación de prioridades para arreglar y mejorar las vías públicas, la limitación de medios económicos no constituye una justificación para omitir una actuación que está causando daños, al menos materiales, a los ciudadanos.

La falta de previsión presupuestaria, de existir, deberá solucionarse mediante los mecanismos oportunos de financiación, una vez que ha quedado constatada la necesidad de acometer alguna medida para evitar que los daños continúen produciéndose.

Hemos de advertir que la inactividad de la Administración en la eliminación de las circunstancias de riesgo puede ser causa de atribución de responsabilidad patrimonial cuando se produzcan daños a los ciudadanos que no están obligados a soportar, siempre que concurren los demás requisitos para que deba asumirla.

En las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía.

En efecto, el título de imputación vendría dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño, en este caso el mantenimiento y conservación de las vías públicas y la recogida de las aguas pluviales, por lo que habrá de adoptar todas las medidas tendentes a evitar que se produzcan daños a las edificaciones derivadas de un funcionamiento anómalo del servicio.

No es infrecuente que los Tribunales aprecien la existencia de responsabilidad patrimonial municipal por los daños derivados de filtraciones derivadas de una deficiente recogida de aguas pluviales. A estos efectos, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León estimó en la Sentencia de 19/09/2006 la solicitud formulada por varios vecinos de un municipio que imputaban responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por los daños causados en sus bienes por las aguas de lluvia y la forma en que se recogían. En cuanto a la reparación in natura que pedía la parte actora señala el Tribunal lo siguiente: *“Nada ha de oponerse a su pretensión*



principal, pues está acreditado el daño y la necesidad de reparación, ya que, en otro caso, los daños no cesarían. Por ello ha de establecerse el derecho de los demandantes a que se realicen por la demandada las obras precisas y necesarias en La Calleja para que en lo sucesivo y de una manera definitiva se eviten nuevos daños y perjuicios posibilitando su buena y libre utilización por todos, incluyendo su acceso normal por ella por personas, animales y vehículos. Tampoco parece existir razón para no establecer un plazo de cumplimiento que, a falta de otra indicación, puede ser establecida en dos meses a partir de la declaración de la firmeza de la sentencia, en cuanto con ello debe tener posibilidades más que sobradas la administración para ejecutar cuanto se considere pertinente”.

En el supuesto examinado en esta reclamación deberá emitirse un nuevo informe técnico que precise las medidas que debe adoptar el Ayuntamiento para reparar la acera y el espacio contiguo al que se refería la reclamación, y acordar su ejecución a la mayor brevedad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe comunicar al solicitante la respuesta formal a sus peticiones formuladas con fechas 10/04/2018 (n.º 12289/2018) y 14/09/2018 (n.º 33100).

- Previa comprobación por los servicios técnicos de la situación actual de las deficiencias de la acera y espacio colindante en la parte posterior del edificio situado en la C/ XXX, n.ºs XXX, debe acordar a la mayor brevedad la adopción de las medidas de reparación que eviten la producción de daños y perjuicios al mismo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López